



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

Hora de Inicio: 08:00 am

Hora de Finalización: 08:48 am

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (08:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado primero (01) de diciembre del año anterior, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por el señor **HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00164-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE ACCIONANTE

Apoderado: **MANUEL SANABRIA CHACON**.

Cédula de Ciudadanía: 91.068.058 de San Gil- Santander.

Tarjeta Profesional: 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 19 No. 3- 20 Oficina 1201 Torre B Edificio Barichara de Bogotá D.C.

Teléfono: 2822816 0 2433103

Correo Electrónico: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

PARTE ACCIONADA - UGPP

Apoderado: **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.448.649 de Ibagué- Tolima

Radicado: 73001-33-33-004-2018-00164-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Héctor Hugo Rodríguez Rojas
Accionada: UGPP

Tarjeta Profesional: 185.862 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficial S-8 de Ibagué- Tolima
Teléfono: 3164644373.
Correo Electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

CUESTIÓN PREVIA

El despacho deja constancia de que se realiza la presente diligencia teniendo en cuenta que se interpuso y sustentó en debida forma la *Excepción de Cobro de lo no debido por parte de la ejecutada*, la cual, según señaló en distintos apartes de la misma se halla afincada en el hecho de que “no existen sumas a reconocer a favor del ejecutante” y de que “no existe saldo a favor del ejecutante”, lo que más allá de la figura enunciada en el medio exceptivo configura la de pago de la obligación. De acuerdo con dicha interpretación, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. el despacho cita a la audiencia que hoy nos convoca.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la UGPP

PARTE DEMANDADA- UGPP: Insiste en el hecho de que la suma de dinero ordenada no es una obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, además que los descuentos frente a los factores que se ordenaron incluir es un tema que debe ser debatido a través de un proceso declarativo, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Tolima en reciente pronunciamiento proferido dentro del expediente 2019-00316 del Juzgado 12 Administrativo de esta ciudad, consideró que para estos casos en los que se pretende el pago de un saldo por considerar que se hicieron descuentos superiores a los que se debían realizar, por ser un derecho que no ha sido declarado, debía ser debatido a través de un proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pone de presente además, que el aquí ejecutante ya adelanta un proceso declarativo, tramitado ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, donde lo pretendido es que se efectúe una nueva liquidación de aportes salariales frente a los factores cuya inclusión se ordenó.

De lo anterior concluye, que el ejecutante ha iniciado simultáneamente dos procesos de diferente naturaleza, en los cuales, se pretende exactamente lo mismo, por lo cual, considera que nos podemos estar enfrentando ante el fenómeno jurídico de la prejudicialidad.

De la solicitud efectuada se corre traslado a los demás intervinientes.

PARTE DEMANDANTE: Indica que el objeto que originó que se iniciara un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es por la incertidumbre que ha generado las diferentes posiciones de los juzgados del país.

Indica entonces, que lo procedente sería en este caso acumular los dos expedientes, para que se resuelvan a través de una sola decisión.

Considera que por existir una decisión ejecutoriada del H. Tribunal Administrativo del Tolima que indica que la Entidad adeuda unas sumas de dinero a la ejecutante, no resulta procedente lo solicitado por la UGPP.

MINISTERIO PÚBLICO: El representante del Ministerio Público indica, que en primer lugar no estamos ante una situación de prejudicialidad, ya que este proceso no depende del proceso que se adelante ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

De otro lado señala, que lo que pretende la parte ejecutante es perseguir la prosperidad de las pretensiones a través de dos medios de control diferentes, lo que podría configurar una temeridad y en un abuso del derecho de accionar, lo que incluso podría tener repercusiones disciplinarias, ya que está haciendo uso de dos vías para perseguir el mismo fin.

Señala que lo procedente es determinar si existe título ejecutivo, si lo hay deberá seguir con los trámites pertinentes e informar a las autoridades de lo que está ocurriendo acá, en relación a conductas que podrían comprometer la disciplina de los intervinientes.

En su sentir, debería decretarse una prueba de oficio con el fin de determinar si el objeto de los dos procesos es el mismo pero a través de diferentes vías judiciales y solicita, se haga uso de los poderes que ostenta, para evitar que se cobre el mismo derecho a través de dos vías judiciales diferentes.

DESPACHO: Este es un asunto complejo porque lo primero que se debe indicar es que contrario a lo indicado por el apoderado de la parte ejecutante, no es cierto que el Tribunal haya aseverado que lo que se debe es por concepto de diferencias de mesadas pensionales, siempre se ha debatido el exceso de los descuentos que sobre aportes se efectuó, que es la suma que se cobra, que aparentemente es el mismo objeto que se persigue por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho frente al H. Tribunal Administrativo del Tolima.

En lo que atañe a la solicitud de acumulación de procesos, la misma no tiene lugar en el presente asunto, por cuanto son procesos que se debaten a través de vías procesales distintas, además la oportunidad tampoco es la idónea, como quiera que ha debido ser antes de que se fijara fecha y hora para la audiencia inicial, de tal manera que el Despacho no accede a una acumulación, por cuanto no se encuentran establecidos los requisitos del artículo 148 del CGP.

En relación con la prejudicialidad planteada por el extremo accionado, se tiene que la misma fue resuelta por el Despacho mediante la providencia que resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del mandamiento de pago, en el cual, se estableció que el acto administrativo que da lugar al proceso declarativo tramitado ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, no forma parte del título ejecutivo acá cobrado.

Pese a lo anterior, no desconoce el Despacho que en el fondo lo discutido ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima y lo aquí debatido tiene el mismo objeto, por lo cual, en aras de esclarecer el presente asunto el Despacho encuentra necesario decretar una prueba de oficio.

- Se ordena solicitar al H. Tribunal Administrativo del Tolima, expedir copia del proceso de radicación 2019-00224 seguido por el señor Héctor Hugo Rodríguez Rojas en contra de la UGPP, con el fin de que se determine la conducta procesal que es procedente en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase, para que se remita copia del referido expediente.

Los gastos de reproducción de las referidas piezas procesales, correrán por cuenta tanto de la parte demandante como de la demandada.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma únicamente por la suscrita juez, en atención a la forma en la que se realiza la diligencia.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza